



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Despacho 004

Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante:	José Fernando Campo García y otros
Ejecutada:	Rama Judicial —Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación:	47-001-2333-000-2019-00519-00

Para decidir si se continúa adelante con la ejecución tal como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso,

Se considera:

1. Situación fáctica.

1.1 La parte actora, a través de apoderado, recurre mediante proceso ejecutivo para que se libere mandamiento de pago a favor de estos y en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por los siguientes conceptos:

Demandante	Condición	Perjuicios morales (smlmv 2017)	Lucro cesante	Valor
José Campo García	Afectado directo	25	\$1.100.800	\$19.543.725
Zallira Campo Gómez	Hija	15		\$11.065.755
Jhonathan Campo Gómez	Hijo	15		\$11.065.755
Gustavo Campo García	Hermano	10		\$7.377.170
Horacio Campo García	Hermano	10		\$7.377.170
Héctor Campo García	Hermano	10		\$7.377.170
Graciela Campo García	Hermana	10		\$7.377.170
Total				\$71.183.915

Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se satisfaga el pago de la obligación, de acuerdo con lo enseñado en el artículo 177 del C.C.A.

1.2 La solicitud de mandamiento de pago deviene, según afirma la parte actora, del incumplimiento del pago de la sentencia de 27 de junio de 2012 proferida por este Tribunal dentro del proceso de reparación directa promovido por José

Fernando Campo García contra la Nación —Ministerio de Defensa Nacional —
Policía Nacional y Rama Judicial, que dispuso:

“SEGUNDO: DECLÁRESE a la Nación –Rama Judicial-, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales y morales causados al señor José Fernando Campo García y a sus hijos Zallira Milagros Campo García y Jonatán Jesús Campo Gómez, así como a sus hermanos Gustavo León, Horacio Rafael, Héctor José y Graciela Campo García con ocasión a la falla del servicio por el error jurisdiccional conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONDÉNESE a la Nación –Rama Judicial a pagar a favor de los anteriores los perjuicios materiales y morales, de conformidad a las consideraciones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia”

Dicha condena fue modificada por el Consejo de Estado con sentencia de 12 de octubre de 2017, así:

“SEGUNDO: DECLARAR a la Nación – Rama Judicial, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor José Fernando Campo García y a sus hijos Zallira Milagros Campo Gómez y Jonatán Jesús Campo Gómez, así como a sus hermanos Gustavo León, Horacio Rafael, Héctor José y Graciela Campo García, con ocasión a la falla en el servicio por error jurisdiccional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar a favor de los anteriores perjuicios y morales en las siguientes cuantías:

3.1 Por concepto de perjuicios morales:

<i>Demandante</i>	<i>Condición</i>	<i>smlmv 2017</i>
<i>José Fernando Campo García</i>	<i>Afectado directo</i>	<i>25</i>
<i>Zallira Milagros Campo Gómez</i>	<i>Hija</i>	<i>15</i>
<i>Jhonathan Jesús Campo Gómez</i>	<i>Hijo</i>	<i>15</i>
<i>Gustavo León Campo García</i>	<i>Hermano</i>	<i>10</i>
<i>Horacio Rafael Campo García</i>	<i>Hermano</i>	<i>10</i>
<i>Héctor José Campo García</i>	<i>Hermano</i>	<i>10</i>
<i>Graciela Campo García</i>	<i>Hermana</i>	<i>10</i>

3.2 Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesantes: pagar a favor del señor José Fernando Campo García, la suma de un millón cien mil ochocientos pesos m/cte (1.100.800”).

1.3 El 24 de mayo de 2018, se solicitó a la entidad condenada el pago ordenado judicialmente.

2. Mandamiento de pago: obligación clara, expresa y exigible.

Con providencia de 22 de octubre de 2019, este Despacho libró el apremio solicitado al advertir que los documentos adosados constituyen título ejecutivo, tal como determina el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, normativa que precisa que

constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En igual sentido, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo.

En consecuencia, las sentencias arrimadas para su cobro en sede judicial, constituyen título ejecutivo porque además de haber sido proferidas por autoridad judicial, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, consistente, en resumen, en pagar la suma de dinero ya liquidada por los daños ocasionados a la parte actora como consecuencia del error judicial en que se incurrió al privar de la libertad al señor Campo García sin permitirle el ejercicio del derecho de defensa, condena que, según la sentencia, debe ser cumplida en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.

Ahora bien, no se desconoce que la entidad demandada, una vez proferido el apremio ejecutivo, este le fue notificado y aquella procedió a presentar su escrito de excepciones y contestación de la demanda, no obstante, como la excepción planteada en aquel memorial —falta de título ejecutivo por vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y falta de agotamiento del procedimiento administrativo previo a demandar— fue rechazada por improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., según se extrae de la providencia con calenda de 21 de julio de 2020, tampoco se observa que de oficio haya lugar estudiarse alguna, por manera que debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 443 de la mentada codificación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

3. De la liquidación del crédito y las costas.

Sobre la liquidación del crédito y las costas, el artículo 446 del Código General del Proceso, prescribe:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

De acuerdo con la norma citada, corresponde a las partes en el momento procesal oportuno presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses, para lo cual debe seguirse la regla ya transcrita.

En cuanto a las costas, el artículo 366 del Código que se viene mencionando en concordancia con lo establecido en el artículo 440 *ibidem*, ordena que se impongan a la parte vencida, de manera que, por ser procedente, se dispondrá la condena en costas, expensa que deberá ser liquidada por la secretaría del Tribunal, conforme lo preceptúa el artículo 366 ib.

Ahora bien, como las costas, debe entenderse, incluyen el valor de las agencias en derecho, estas se impondrán conforme lo previene el ordinal c) numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016¹ expedido por el Consejo Superior

¹ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

de la Judicatura, corresponderán en los procesos ejecutivos en primera instancia, de mayor cuantía entre el 3 % y el 7,5 % “de la suma determinada”

De acuerdo con lo expresado en precedencia en el proceso arriba anunciado se fijan como agencias en derecho el 4 % de la suma determinada, dado que no se advierte que la gestión procesal haya sido gravosa para la ejecutante, por lo tanto, ese porcentaje equivale a la suma de \$ 2'847.356,00.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Resuelve

PRIMERO: Ordenáse seguir adelante la ejecución contra la Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a favor de los señores José Fernando Campo García, Zallira Milagros Campo Gómez, Jhonathán Jesús Campo Gómez, Gustavo León Campo García, Horacio Rafael Campo García, Héctor José Campo García y Graciela Campo García, en contra de la Rama Judicial —Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los siguientes conceptos:

- Total capital, según lo indicado en la motivación:

Demandante	Condición	Perjuicios morales (smlmv 2017)	Lucro cesante	Valor
José F Campo García	Afectado directo	25	\$1.100.800	\$19.543.725
Zallira M Campo Gómez	Hija	15		\$11.065.755
Jhonathan J. Campo Gómez	Hijo	15		\$11.065.755
Gustavo L. Campo García	Hermano	10		\$7.377.170
Horacio R. Campo García	Hermano	10		\$7.377.170
Héctor J. Campo García	Hermano	10		\$7.377.170
Graciela E. Campo García	Hermana	10		\$7.377.170
Total				\$71.183.915

- Por los intereses moratorios, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde la ejecutoria de la sentencia **hasta** cuando se verifique el pago total de la deuda, liquidados conforme a la tasa fijada en el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO: Ordenáse a las partes presentar la liquidación del crédito siguiendo los términos y procedimientos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénase en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría tal como lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso, en estas se incluirán como agencias en derecho la suma de \$2'847.356,00, según se explicó en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: La secretaría del Tribunal Administrativo del Magdalena, notificará por estado electrónico esta providencia de acuerdo con lo prescrito en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y cúmplase,


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada

EMRC/jcs